

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210030400

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: CATHERINE BARRIOS TORRES.

DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO CERVANTES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda formulada por la señora CATHERINE BARRIOS TORRES a través de profesional del derecho, Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, este Despacho procederá a su admisión, en consideración a que cumple los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, toda vez que en el escrito introductorio se afirma que el demandado, Sr. JOSE ALBERTO MONTENEGRO CERVANTES, se encuentra ausente y se desconoce canal alguno para establecer el contacto, se ordenará su emplazamiento con arreglo a lo preceptuado por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, mismo que deberá surtirse en la manera prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, en atención a la solicitud de Amparo de Pobreza que fue presentada con el escrito de la demanda, se tiene que la figura formulada resulta procedente en el evento en que se cumplan las condiciones y requisitos de forma previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, normas que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Es de anotar que, conforme a lo indicado en las disposiciones en comento, no es necesario que se pruebe la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues es suficiente con afirmar bajo juramento que no se cuenta con la capacidad de hacerse cargo de los gastos que acarrea el proceso sin producirse el menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley corresponde proveer alimentos.

A la luz de lo anterior, y aterrizando al caso sub judice, se evidencia que la petición de Amparo de Pobreza fue elevada por la demandante, Sra. CATHERINE BARRIOS TORRES, quien es representada por apoderado, Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, y allegada con la demanda en escrito separado. Aunado a lo anterior, se observa que la actora afirmó bajo juramento que se encuentra en las condiciones contempladas por el legislador en el artículo 151 del C.G.P.

Así las cosas, cumpliéndose los requisitos para que sea procedente el Amparo de Pobreza en favor de la demandante, esta agencia judicial despachará favorablemente la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida mediante apoderado judicial por la señora CATHERINE BARRIOS TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.586.482, en contra del señor JOSE ALBERTO MONTENEGRO CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.563.248.

2.- IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal previsto en el libro III, título I, del Código General del Proceso.

3.- NOTIFÍQUESE este auto mediante emplazamiento al demandado JOSE ALBERTO MONTENEGRO CERVANTES, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que presente contestación. Lo anterior, en consideración a que la parte actora manifiesta en el libelo que el demandado MONTENEGRO CERVANTES se encuentra ausente y desconoce su paradero, por lo cual se ordena su emplazamiento, mismo que se deberá surtir de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFÍQUESELE al agente del Ministerio Público y al defensor de familia adscrito a este despacho judicial.

5.- CONCÉDASE el Amparo de Pobreza a la señora CATHERINE BARRIOS TORRES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- TÉNGASE al doctor GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA como apoderado Judicial de la señora CATHERINE BARRIOS TORRES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 118 Fecha: 02 de agosto de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 30 de julio de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1ee6556897884547cd2d59c5aa97370856b19e24a129826562e10ded5c1f95

Documento generado en 30/07/2021 02:44:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>